

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00891 00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda aportada oportunamente, se advierte que es necesario verificar nuevamente la idoneidad del título ejecutivo, en los términos del art. 422 del C. G. del P. y en atención a las manifestaciones realizadas por el extremo actor en cuanto a la modificación de manera verbal de las condiciones iniciales estipuladas en el pagaré No. 040004005. Así pues, realizada dicha verificación, encuentra el Juzgado que la parte demandante pretende ejecutar una obligación diferente a la incorporada en el señalado título-valor, es decir, ese instrumento no es el soporte de las pretensiones de la demanda, pues si este fue arrimado para ejercer la acción cambiaria, entonces, en él deben constar todas las condiciones y características de la obligación cobrada, y si esta fue modificada, ello debe constar por escrito en ese mismo documento debido a la esencia de los títulos-valores.

Entonces, si lo que se pretende es ejecutar la obligación acordada de manera verbal por las partes, han debido aportarse con la demanda las grabaciones correspondientes, en aras de establecer si la información allí contenida reúne las previsiones del art. 422 del C. G. del P. para considerarlas título-ejecutivo, sin embargo, con la demanda no se allegó ninguna de las grabaciones mencionadas en la demanda y luego de su inadmisión tan solo se aportó una de aquellas, pero no la segunda, en la que presuntamente el deudor solidario aceptó la obligación respectiva. Téngase en cuenta que la presentación del título ejecutivo no es causal de inadmisión, sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Financiera Cotrafa contra Camilo Alejandro Ángel Arias, toda vez que con la demanda no se aportó el documento base de la ejecución (grabaciones, consideradas como un tipo de documento según el art. 244 del C. G. del P.). En tal sentido, se itera, que el pagaré aportado no es el báculo del recaudo, pues las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el pago de una obligación diferente pactada de manera verbal y que presuntamente consta en unas grabaciones.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 4 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a358949a9de3b787d2cc2d3497545064773c8d44e0f4b5b665ee9e949cf81c**

Documento generado en 03/11/2022 12:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**